



Roj: **STS 4054/2024 - ECLI:ES:TS:2024:4054**

Id Cendoj: **28079110012024100953**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/07/2024**

Nº de Recurso: **4272/2022**

Nº de Resolución: **948/2024**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Alcobendas, núm.2, 09-09-2019 (proc.237/2011),
SAP M 14201/2021,
AAP M 243/2022,
STS 4054/2024**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 948/2024

Fecha de sentencia: 08/07/2024

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 4272/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 25/06/2024

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID. SECCIÓN 22.^a

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 004

Transcrito por: LEL

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 4272/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 004

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 948/2024

Excm. Sra. y Excmos. Sres.

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez



En Madrid, a 8 de julio de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación y extraordinario por infracción procesal interpuesto por D. Samuel , representado por la procuradora D.ª Cristina Méndez Rocasolano y bajo la dirección letrada de D.ª Asunción Olmos Pildain, contra la sentencia n.º 1159/2021, de 13 de diciembre, dictada por la Sección 22.ª de la Audiencia Provincial de Madrid en el recurso de apelación n.º 227/2020, dimanante de los autos sobre formación de inventario n.º 237/2011 del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Alcobendas. Ha sido parte recurrida D.ª Reyes , representada por la procuradora D.ª Teresa Uceda Blasco y bajo la dirección letrada de D. Marcial Martelo de la Maza García.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1. D.ª Reyes formuló solicitud de formación de inventario para la liquidación del régimen económico matrimonial de la sociedad de gananciales frente a D. Samuel , en la que solicitaba, en cumplimiento del artículo 809 LEC, se señalara fecha y hora para la comparecencia de los excónyuges a los efectos legales oportunos.

2. La demanda fue presentada el 4 de febrero de 2011 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Alcobendas, fue registrada con el número de autos de inventario 237/2011. Una vez fue admitida a trámite, se acordó la citación de las partes a comparecencia para la formación del inventario de los bienes comunes del matrimonio que tuvo lugar el día 27 de marzo de 2014. Previamente D. Samuel aportó propuesta de inventario de la sociedad legal de gananciales, oponiéndose a la expuesta de contrario.

3. Una vez celebrado el acto y constatada la discrepancia entre las partes, se acordó convocarlas para la celebración de la vista oral.

4. Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Alcobendas dictó sentencia de fecha 9 de septiembre de 2019, con el siguiente fallo:

"Que debo estimar y estimo parcialmente la pretensión ejercitada por la Procuradora Doña María Teresa Uceda Blasco, en nombre y representación de Doña Reyes , frente a Don Samuel , representado por la Procuradora Doña Yolanda Pulgar Jimeno; y, en su consecuencia, debo declarar y declaro que el inventario de la sociedad de gananciales entre las partes viene integrado por las siguientes partidas:

"ACTIVO.

"I.- INMUEBLES

"1.- Vivienda sita en la DIRECCION000 en Islantilla (Huelva) Finca **número NUM000** , apartamento señalado con el **número NUM001** , inscrita en el Registro de la Propiedad de Lepe, Tomo NUM002 , Libro NUM003 , Folio NUM004 .

"2.- Vivienda sita en la DIRECCION000 en Islantilla (Huelva) en Islantilla (Huelva). Finca **número NUM005** , apartamento señalado con el **número NUM006** , inscrita en el Registro de la Propiedad de Lepe, Tomo NUM002 , Libro NUM003 , Folio NUM007 .

"II.- MUEBLES.

"1.- Muebles y enseres de la vivienda sita en la DIRECCION001 de Alcobendas.

"2.- Cuadro Victoria.

"3.- Velador neoclásico.

"4.- Mesa medialuna.

"5.- Mesa despacho directorio adquirida en Cotanda Anticuario.

"6.- Mesa de juego adquirida en Cotanda Anticuario.

"7.- Cómoda de madera.

"8.- Obras de arte africano:

"a).- Cuchara para la preparación y presentación del caolín.

"b).- Arco Oyanas referencia **número 929**.

- "c).- Cerradura Dogón referencia **número** 763.
- "d).- Escalera mujer Dogón referencia **número** 1001.
- "e).- Figura Dogón/Tellem referencia **número** 1260.
- "f).- Máscara Vuvi referencia **número** 1267.
- "g).- Máscara miniatura Dan referencia **número** 725.
- "h).- Máscara miniatura Dan referencia **número** 804.
- "i).- Máscara Dan referencia **número** 872.
- "j).- Máscara miniatura Dan-Mau referencia **número** 734.
- "k).- Máscara Bambara referencia **número** 816.
- "l).- Máscara Senufo referencia **número** 804.
- "m).- Máscara Senufo referencia **número** 809.
- "n).- Máscara Senufo referencia **número** 640.
- "9.- Cuadros de Santiago Lagunas.
- "10.- Óleo sobre metal de Fermín Aguayo "Corrida IV".
- "11.- Dibujo "Ordenación del caso" de Pablo Serrano.
- "12.- Pablo Serrano. Lote 184.
- "13.- **José** Luis Balaguero. Lote 265.
- "14.- Enrique Larroy.
- "15.- Cuadro Salvador Victoria.
- "17.- Lote "Bajada de martillo".
- "18.- Lote 592, "Pintura de la noche".
- "19.- Óleo de Otelu Chueca.
- "20.- Cuadro de A.F. Molina.
- "21.- Dos cuadros de Viola.
- "22.- Candelabros Art Decó.
- "23.- Muebles y enseres del apartamento **número NUM001** de Islantilla (Huelva).
- "24.- Muebles y enseres del apartamento **número NUM008** de Islantilla (Huelva).
- "25.- Consola alta de hierro labrado con cuatro pies del tipo de Gilbert Poillerat.
- "26.- Banqueta de roble con travesaños años 20.
- "27.- Dos sillones de despacho Luis XVI.
- "28.- Cómoda antigua de madera con tapa de mármol.
- "29.- Cuadro de **Antonio** Suara "Dama".
- "30.- Óleo sobre metal de Fermín Aguado "Bouquet D`Oeillets".
- "31.- "Suerte" de Fermín Aguayo.
- "32.- "Corrida 1952" de Fermín Aguayo.
- "33.- "Solitudes" de Fermín Aguayo.
- "34.- Dos cuadros del pintor Juan **José** Vera (documentos 55 y 56 de la solicitud).
- "35.- Retablo 6300/04 de Daniel Sahún "La construcción incesante de la pintura".
- "36.- Papel F. Molina.
- "37.- Óleo de Daniel Sahún (documento 33 del escrito de la contestación a la solicitud).
- "38.- Óleo de Manuel Viola (documento **número** 34 del escrito de la contestación a la solicitud).



"39.- Mesa de comedor Art Decó.

"40.- Dos sofás de hierro, dos sillones de hierro, dos pufs de hierro y una mesa de hierro del jardín.

"41.- Cama del cuarto de invitados.

"42.- Cuatro sillas reproducción imperio ruso.

"43.- Dos cuadros de Mompó.

"44.- Cuadro de Bonifacio.

"45.- Mesa de despacho cuarto de estar.

"46.- Tres cuadros de Santiago Lagunas.

"47.- Escultura "Hombre con Puerto" de Pablo Serrano Aguilar.

"III.- CUENTAS CORRIENTES/ACCIONES

"1.- Saldo existente en la cuenta corriente del BBVA NUM009 .

"2.- Saldo existente en la cuenta corriente del BBVA **número NUM010** .

"3.- Aportaciones a los planes de pensiones titularidad del Sr. Samuel en el Banco Popular.

"4.- 861 acciones de la sociedad Cemobi S.A.

"IV.- CRÉDITOS.

"Crédito frente a la sociedad de gananciales del Sr. Samuel por la venta de las 12.132 acciones de la mercantil Avanco S.A. de Gestión Inmobiliaria.

"PASIVO

"1.- Deuda del Sr. Samuel frente a la Sra. Reyes por el importe actualizado del pago de los recibos del IBI del que fue domicilio familiar sito en la DIRECCION001 de Alcobendas (Madrid).

"2.- Crédito del Sr. Samuel frente a la sociedad de legal de gananciales por abono de las cuotas de comunidad de los apartamentos de Islantilla (Huelva).

"3.- Deuda de la sociedad legal de gananciales por cuotas de comunidad pendientes de los apartamentos de Islantilla (Huelva).

"Lo anterior debe entenderse sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales devengadas en la presente causa".

5. D.^a Reyes presentó escrito en el que solicitaba la aclaración y complemento de la anterior sentencia, que fue resuelto mediante auto de 25 de octubre de 2019, con la siguiente parte dispositiva:

"Se estima la petición formulada por Dña. Reyes de aclarar la sentencia dictada en el presente procedimiento con fecha 09/09/2019, en el sentido de que:

"DONDE DICE:

"... debo declarar y declaro que el inventario de la sociedad de gananciales entre las partes viene integrado por las siguientes partidas:

"ACTIVO.

"I.- INMUEBLES

"1.- Vivienda sita en la DIRECCION000 en Islantilla (Huelva) Finca **número NUM000** , apartamento señalado con el **número NUM001** , inscrita en el Registro de la Propiedad de Lepe, Tomo NUM002 , Libro NUM003 , Folio NUM004 .

"2.- Vivienda sita en la DIRECCION000 en Islantilla (Huelva). Finca **número NUM005** , apartamento señalado con el **número NUM006** , inscrita en el Registro de la Propiedad de Lepe, Tomo NUM002 , Libro NUM003 , Folio NUM007 .

"II.- MUEBLES.

"1.- Muebles y enseres de la vivienda sita en la DIRECCION001 de Alcobendas.

"2.- Cuadro Victoria.



- "3.- Velador neoclásico.
- "4.- Mesa medialuna.
- "5.- Mesa despacho directorio adquirida en Cotanda Anticuario.
- "6.- Mesa de juego adquirida en Cotanda Anticuario.
- "7.- Cómoda de madera.
- "8.- Obras de arte africano:
- "a).- Cuchara para la preparación y presentación del caolín.
- "b).- Arco Oyanas referencia **número** 929.
- "c).- Cerradura Dogón referencia **número** 763.
- "d).- Escalera mujer Dogón referencia **número** 1001.
- "e).- Figura Dogón/Tellem referencia **número** 1260.
- "f).- Máscara Vuvi referencia **número** 1267.
- "g).- Máscara miniatura Dan referencia **número** 725.
- "h).- Máscara miniatura Dan referencia **número** 804.
- "i).- Máscara Dan referencia **número** 872.
- "j).- Máscara miniatura Dan-Mau referencia **número** 734.
- "k).- Máscara Bambara referencia **número** 816.
- "l).- Máscara Senufo referencia **número** 804.
- "m).- Máscara Senufo referencia **número** 809.
- "n).- Máscara Senufo referencia **número** 640.
- "9.- Cuadros de Santiago Lagunas.
- "10.- Óleo sobre metal de Fermín Aguayo "Corrida IV".
- "11.- Dibujo "Ordenación del caso" de Pablo Serrano.
- "12.- Pablo Serrano. Lote 184.
- "13.- **José** Luis Balaguero. Lote 265.
- "14.- Enrique Larroy.
- "15.- Cuadro Salvador Victoria.
- "17.- Lote "Bajada de martillo".
- "18.- Lote 592, "Pintura de la noche".
- "19.- Óleo de Otelo Chueca.
- "20.- Cuadro de A.F. Molina.
- "21.- Dos cuadros de Viola.
- "22.- Candelabros Art Decó.
- "23.- Muebles y enseres del apartamento **número** **NUM001** de Islantilla (Huelva).
- "24.- Muebles y enseres del apartamento **número** **NUM008** de Islantilla (Huelva).
- "25.- Consola alta de hierro labrado con cuatro pies del tipo de Gilbert Poillerat.
- "26.- Banqueta de roble con travesaños años 20.
- "27.- Dos sillones de despacho Luis XVI.
- "28.- Cómoda antigua de madera con tapa de mármol.
- "29.- Cuadro de **Antonio** Suara "Dama".
- "30.- Óleo sobre metal de Fermín Aguado "Bouquet D'Oeillets".



"31.- "Suerte" de Fermín Aguayo.

"32.- "Corrida 1952" de Fermín Aguayo.

"33.- "Solitudes" de Fermín Aguayo.

"34.- Dos cuadros del pintor Juan **José** Vera (documentos 55 y 56 de la solicitud).

"35.- Retablo 6300/04 de Daniel Sahún "La construcción incesante de la pintura".

"36.- Papel F. Molina.

"37.- Óleo de Daniel Sahún (documento 33 del escrito de la contestación a la solicitud).

"38.- Óleo de Manuel Viola (documento **número** 34 del escrito de la contestación a la solicitud).

"39.- Mesa de comedor Art Decó.

"40.- Dos sofás de hierro, dos sillones de hierro, dos pufs de hierro y una mesa de hierro del jardín.

"41.- Cama del cuarto de invitados.

"42.- Cuatro sillas reproducción imperio ruso.

"43.- Dos cuadros de Mompó.

"44.- Cuadro de Bonifacio.

"45.- Mesa de despacho cuarto de estar.

"46.- Tres cuadros de Santiago Lagunas.

"47.- Escultura "Hombre con Puerto" de Pablo Serrano Aguilar.

"III.- CUENTAS CORRIENTES/ACCIONES

"1.- Saldo existente en la cuenta corriente del BBVA NUM009 .

"2.- Saldo existente en la cuenta corriente del BBVA **número** NUM010 .

"3.- Aportaciones a los planes de pensiones titularidad del Sr. Samuel en el Banco Popular.

"4.- 861 acciones de la sociedad Cemobi S.A.

"IV.- CRÉDITOS.

"Crédito frente a la sociedad de gananciales del Sr. Samuel por la venta de las 12.132 acciones de la mercantil Avanco S.A. de Gestión Inmobiliaria.

"PASIVO

"1.- Deuda del Sr. Samuel frente a la Sra. Reyes por el importe actualizado del pago de los recibos del IBI del que fue domicilio familiar sito en la DIRECCION001 de Alcobendas (Madrid).

"2.- Crédito del Sr. Samuel frente a la sociedad de legal de gananciales por abono de las cuotas de comunidad de los apartamentos de Islantilla (Huelva).

"3.- Deuda de la sociedad legal de gananciales por cuotas de comunidad pendientes de los apartamentos de Islantilla (Huelva)".

"DEBE DECIR :

"... debo declarar y declaro que el inventario de la sociedad de gananciales entre las partes viene integrado por las siguientes partidas:

"ACTIVO.

"I.- INMUEBLES

"1.- Vivienda sita en la DIRECCION000 en Islantilla (Huelva) Finca **número** NUM000 , apartamento señalado con el **número** NUM001 , inscrita en el Registro de la Propiedad de Lepe, Tomo NUM002 , Libro NUM003 , Folio NUM004 .

"2.- Vivienda sita en la DIRECCION000 en Islantilla (Huelva). Finca **número** NUM005 , apartamento señalado con el **número** NUM006 , inscrita en el Registro de la Propiedad de Lepe, Tomo NUM002 , Libro NUM003 , Folio NUM007 .

"II.- MUEBLES.

- "1.- Muebles y enseres de la vivienda sita en la DIRECCION001 de Alcobendas.
- "2.- Cuadro Victoria.
- "3.- Velador neoclásico.
- "4.- Mesa medialuna.
- "5.- Mesa despacho directorio adquirida en Cotanda Anticuario.
- "6.- Mesa de juego adquirida en Cotanda Anticuario.
- "7.- Cómoda de madera.
- "8.- Obras de arte africano:
- "a).- Cuchara para la preparación y presentación del caolín.
- "b).- Arco Oyanas referencia **número** 929.
- "c).- Cerradura Dogón referencia **número** 763.
- "d).- Escalera mujer Dogón referencia **número** 1001.
- "e).- Figura Dogón/Tellem referencia **número** 1260.
- "f).- Máscara Vuvi referencia **número** 1267.
- "g).- Máscara miniatura Dan referencia **número** 725.
- "h).- Máscara miniatura Dan referencia **número** 804.
- "i).- Máscara Dan referencia **número** 872.
- "j).- Máscara miniatura Dan-Mau referencia **número** 734.
- "k).- Máscara Bambara referencia **número** 816.
- "l).- Máscara Senufo referencia **número** 804.
- "m).- Máscara Senufo referencia **número** 809.
- "n).- Máscara Senufo referencia **número** 640.
- "9.- Cuadros de Santiago Lagunas.
- "10.- Óleo sobre metal de Fermín Aguayo "Corrida IV".
- "10 bis.- Cuadro de Fermín Aguayo Lote 172-A.
- "10 ter.- Cuadro de Fermín Aguayo Lote 172.
- "11.- Dibujo "Ordenación del caso" de Pablo Serrano.
- "12.- Pablo Serrano. Lote 184.
- "13.- **José** Luis Balaguero. Lote 265.
- "14.- Enrique Larroy.
- "15.- Cuadro Salvador Victoria.
- "15 bis.- Escultura HOMBRE DE BRONCE de Pablo Serrano
- "17.- Lote "Bajada de martillo".
- "18.- Lote 592, "Pintura de la noche".
- "19.- Óleo de Otelo Chueca.
- "20.- Cuadro de A.F. Molina.
- "21.- Dos cuadros de Viola.
- "22.- Turismo MAZDA 2 SPORT
- "23.- Muebles y enseres del apartamento **número** **NUM001** de Islantilla (Huelva).
- "24.- Muebles y enseres del apartamento **número** **NUM008** de Islantilla (Huelva).

- "25.- Consola alta de hierro labrado con cuatro pies del tipo de Gilbert Poillerat.
- "26.- Banqueta de roble con travesaños años 20.
- "27.- Dos sillones de despacho Luis XVI.
- "28.- Cómoda antigua de madera con tapa de mármol.
- "29.- Cuadro de **Antonio** Suara "Dama".
- "30.- Óleo sobre metal de Fermín Aguado "Bouquet D'Oeillets".
- "31.- "Suerte" de Fermín Aguayo.
- "32.- "Corrida 1952" de Fermín Aguayo.
- "33.- "Solitudes" de Fermín Aguayo.
- "34.- Dos cuadros del pintor Juan **José** Vera (documentos 55 y 56 de la solicitud).
- "35.- Retablo 6300/04 de Daniel Sahún "La construcción incesante de la pintura".
- "36.- Papel F. Molina.
- "37.- Óleo de Daniel Sahún (documento 33 del escrito de la contestación a la solicitud).
- "38.- Óleo de Manuel Viola (documento **número** 34 del escrito de la contestación a la solicitud).
- "39.- Mesa de comedor Art Decó.
- "40.- Dos sofás de hierro, dos sillones de hierro, dos pufs de hierro y una mesa de hierro del jardín.
- "41.- Cama del cuarto de invitados.
- "42.- Cuatro sillas reproducción imperio ruso.
- "43.- Dos cuadros de Mompó.
- "44.- Cuadro de Bonifacio.
- "45.- Mesa de despacho cuarto de estar.
- "46.- Tres cuadros de Santiago Lagunas.
- "47.- Escultura "Hombre con Puerto" de Pablo Serrano Aguilar.
- III.- CUENTAS CORRIENTES/ACCIONES
- "1.- Saldo existente en la cuenta corriente del BBVA NUM009 .
- "1 bis.- Saldo existente en la cuenta del Sr. Samuel del BBVA NUM011 .
- "2.- Saldo existente en la cuenta corriente del BBVA **número NUM010** .
- "3.- Aportaciones a los planes de pensiones titularidad del Sr. Samuel en el Banco Popular.
- "4.- 861 acciones de la sociedad Cemobi SA.
- "5.- Saldo existente en la cuenta de IBERCAJA NUM012 .
- "6.- Saldo existente en la cuenta del BBVA en moneda extranjera NUM013 .
- "7.- Depósito de **valores** en BBVA NUM014 .
- "8.- LETRAS DEL TESORO V.02.12. - NUM015 y referencia NUM016 , depositadas en BBVA.
- "9.- Depósito de **valores** en Banco Popular NUM017 .
- "10.- Fondo en BNP Paribas de inversión nacional BNP PARIBAS EURO FI (NUM018).
- "11.- Fondo en BNP Paribas de inversión nacional BNP PARIBAS FONDO SOLIDARIDAD FI (NUM019).
- "12.- Fondo en BNP Paribas de inversión nacional BNP PARIBAS SELECCIÓN HEDGE (NUM020).
- "13.- Valores depositados en BNP Paribas de ENDESA SA.
- "14.- Valores depositados en BNP Paribas de PHOENIX EUROSTOXX E/03-08.
- "15.- Valores depositados en BNP Paribas de TELEFÓNICA UP ET OU E/05-08 0%.
- "16.- Valores depositados en BNP Paribas de TWIN WIN CERT ON D E/05-08 0%.



"17.- Fondo extranjero depositado en BNP Paribas PICTET EMERGING MARKETS -R- CAP.

"18.- Fondo extranjero depositado en BNP Paribas JANUS CAP US TWENTY FD -A-.

"19.- Saldo existente en la cuenta de BNP Paribas NUM021 .

"20.- Saldo existente en la cuenta de BNP Paribas NUM022 .

"21.- Participaciones de "ENABLING RETAIL, S.L."

"IV.- CRÉDITOS.

"Crédito frente a la sociedad de gananciales del Sr. Samuel por la venta de las 12.132 acciones de la mercantil Avanco SA de Gestión Inmobiliaria.

"Crédito de la sociedad de gananciales frente al Sr, Samuel por el importe actualizado de la venta por éste de 37.940 acciones de INVERURBASA, que tuvo lugar en octubre de 2006 por un precio de 1.118.776,88 €.

"PASIVO

"1.- Deuda del Sr. Samuel frente a la Sra. Reyes por el importe actualizado del pago de los recibos del IBI del que fue domicilio familiar sito en la DIRECCION001 de Alcobendas (Madrid).

"2.- Crédito del Sr. Samuel frente a la sociedad de legal de gananciales por abono de las cuotas de comunidad de los apartamentos de Islantilla (Huelva).

"3.- Deuda de la sociedad legal de gananciales por cuotas de comunidad pendientes de los apartamentos de Islantilla (Huelva)".

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Samuel .

2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección 22.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo tramitó con el número de rollo 227/2020 y, tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 13 de diciembre de 2021, con el siguiente fallo:

"Que con estimación parcial del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Samuel contra la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2019 del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Alcobendas, aclarada por auto de 25 de octubre de 2019, dictada en el procedimiento de liquidación de regímenes económicos matrimoniales n.º 327/11, debemos revocar dicha resolución en los siguientes términos:

"1.- Excluir del activo del inventario los puntos 5 al 21 del apartado III.- CUENTAS CORRIENTES/ACCIONES del referido auto de 25 de octubre de 2019, consistentes en:

"5.- Saldo existente en la cuenta Ibercaja NUM012 .

"6.- Saldo existente en la cuenta del BBVA en moneda extranjera NUM013 .

"7.- Depósito de **valores** en BBVA NUM014 .

"8.- Letras del Tesoro V.02.21.- NUM015 y referencia NUM016 , depositadas en BBVA.

"9.- Depósito de **valores** en Banco Popular NUM017 .

"10.- Fondo en BNP Paribas de inversión nacional BNP Paribas Euro FI (NUM018).

"11.- Fondo en BNP Paribas de inversión nacional BNP Paribas Fondo Solidario FI (NUM019).

"12.- Fondo en BNP Paribas de inversión nacional BNP Paribas Selección Hedge (NUM020).

"13.- Valores depositados en BNP Paribas de Endesea S.A.

"14.- Valores depositados en BNP Paribas de Phoenix Eurostoxx E/03-8.

"15.- Valores depositados en BNP Paribas de Telefónica UP ET OU E/05-08 0%.

"16.- Valores depositados en BNP Paribas de Twin Win Cert On D E/05-08 0%.

"17.- Fondo extranjero depositado en BNP Paribas Pictet Emerging Markets-R-Cap.

"18.- Fondo extranjero depositado en BNP Paribas Janus Cap Us Twenty FD-A.

"19.- Saldos existente en la cuenta de BNP Paribas NUM022 .

"20.- Saldo existente en la cuenta de BNP Paribas NUM022 .

"21.- Participaciones de "Enablig Retail S.L."

"2.- Añadir al activo del inventario la partida consistente en "candelabros art. decó" que fue suprimida en el auto de 25 de octubre de 2019.

"3.- Reconocer a favor de D. Samuel el derecho de reembolso del importe actualizado aportado para la adjudicación de los dos inmuebles señalados en el activo (viviendas sitas en la DIRECCION000 en Islantilla (Huelva), fincas n.º NUM000 y NUM005, apartamentos señalados con los números NUM001 y NUM006 .

"4.- Añadir al pasivo del inventario el importe actualizado del crédito que ostenta D. Samuel frente a la sociedad de gananciales por los pagos efectuados desde la cuenta corriente privativa del BBVA NUM009 de las cuotas del préstamo hipotecario que gravaba la vivienda de la DIRECCION001 y las obras de reforma, decoración, mobiliario y enseres de dicha vivienda.

"No se hace un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta alzada".

3. D. Samuel presentó escrito solicitando aclaración y complemento de la anterior sentencia, que fue denegada mediante auto de 10 de marzo de 2022.

4. D.ª Reyes también presentó escrito solicitando aclaración de dicha sentencia, que fue denegada mediante auto de 18 de mayo de 2022.

TERCERO . - *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación*

1. D. Samuel interpuso recurso por infracción procesal y de casación.

Los motivos del recurso por infracción procesal fueron:

"Primero.- Por el cauce del artículo 469.1.2.º de la LEC, infracción del artículo 218.1 de la LEC, al incurrir la sentencia en incongruencia omisiva (infra petita), al no dar respuesta alguna al motivo segundo del recurso de apelación, en el que se denunciaba las infracciones procesales y errores en que había incurrido el procedimiento y la sentencia de instancia.

"Segundo.- Por el cauce del artículo 469.1.2.º de la LEC, infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia. Infracción del artículo 218.1 de la LEC, al incurrir la sentencia en incongruencia por omisión en el fallo de un pronunciamiento acogido en uno de sus fundamentos jurídicos.

"Tercero.- Por el cauce del artículo 469.1.2.º de la LEC, infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia. infracción del artículo 218.2 de la LEC, al incurrir la sentencia en incongruencia interna (defecto de motivación), al justificar la naturaleza ganancial del crédito de la sociedad de gananciales frente al Sr. Samuel por el importe actualizado de la venta por éste del total de las 37.940 acciones de que era titular con carácter privativo en Inverurbasa, acudiendo para ello a un entramado argumentativo que es confuso, contradictorio y atenta la lógica y a la razón".

Los motivos del recurso de casación fueron:

"Primero.- Por el cauce del artículo 477.2.3º de la LEC por infracción de los artículos 1353 y 1361 del Código civil, al aplicar el principio de presunción de ganancialidad contenido en las citadas normas, en contradicción con la doctrina del Tribunal Supremo, incluyendo en el activo del inventario de la sociedad de gananciales las 861 acciones de la entidad Cemobi S.A. que fueron donadas al recurrente por su padre.

"Segundo.- Por el cauce del artículo 477.2.3º de la LEC, por infracción de los artículos 1353 y 1361 del Código Civil, al aplicar el principio de presunción de ganancialidad contenido en las citadas normas, en contradicción con la doctrina del Tribunal Supremo, incluyendo en el activo del inventario de la sociedad de gananciales el importe obtenido por mi principal por la venta de 12.132 acciones de la mercantil Avanco S.A. de gestión inmobiliaria, pese a que las acciones eran privativas.

"Tercero.- Por el cauce del artículo 477.2.3º de la LEC por infracción del art. 1.347.2º del Código Civil, al incluir en el activo del inventario el crédito de la sociedad de gananciales frente al recurrente por el importe actualizado de la venta de 37.940 acciones de Inverurbasa, pese a que todas estas acciones eran privativas de Don Samuel ; oponiéndose con tal pronunciamiento a la doctrina del Tribunal Supremo".

2. Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta sala y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 21 de febrero de 2024, cuya parte dispositiva es como sigue:

"LA SALA ACUERDA:



"Admitir el recurso de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos por la representación procesal de D. Samuel , contra la sentencia de 13 de diciembre de 2021, aclarada por autos de 10 de marzo y 18 de mayo de 2022, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22.ª, en el recurso de apelación n.º 227/2020, dimanante del juicio de liquidación del régimen de gananciales n.º 237/2011 del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Alcobendas".

3. Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición al recurso de casación e infracción procesal, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4. Por providencia de 10 de mayo de 2024 se nombró ponente a la que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 25 de junio de 2024, fecha en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el procedimiento de formación de inventario para la liquidación de la sociedad de gananciales que existió entre las partes se discute la naturaleza privativa o ganancial de las donaciones hechas al esposo por su padre, así como el carácter del precio obtenido en la venta de bienes privativos.

Son antecedentes necesarios los siguientes.

La Sra. Reyes y el Sr. Samuel contrajeron matrimonio el 20 de mayo de 1989 en Madrid. Tuvieron dos hijas, Paulina (nacida el NUM023 de 1994) e Santiago (nacida NUM024 de 1996).

Su matrimonio ha estado sometido al régimen económico matrimonial supletorio de gananciales.

El 24 de septiembre de 2008, el juzgado dictó sentencia de separación matrimonial, que fue recurrida por ambas partes. La sec. 22 de la Audiencia Provincial de Madrid dictó sentencia por la que se resolvieron los recursos.

El 4 de febrero de 2011, la Sra. Reyes presentó solicitud de formación de inventario para la liquidación de la sociedad de gananciales disuelta, a la que acompañó una propuesta de inventario. El Sr. Samuel se opuso a algunas de las partidas y presentó otra propuesta.

Ante las discrepancias de las partes en la comparecencia ante el letrado de la Administración de justicia se remitió a las partes al oportuno juicio verbal.

El Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Alcobendas dictó sentencia el 9 de septiembre de 2019, con el fallo que consta en los antecedentes de esta sentencia. Por auto de 25 de octubre de 2019 resolvió la petición de aclaración y complemento presentada por la Sra. Reyes .

El Sr. Samuel interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por la sec. 22 de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 13 de septiembre de 2021, con el fallo que se recoge en los antecedentes de esta sentencia. La sentencia de apelación fue objeto de dos peticiones de aclaración que fueron resueltas por autos de 10 de marzo y 18 de mayo de 2022.

El esposo interpone recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial.

Recurso extraordinario por infracción procesal

SEGUNDO.- Con carácter general, la parte recurrida ha opuesto como causa de inadmisibilidad del recurso la inadmisibilidad de los motivos del recurso de casación, al amparo de lo dispuesto en la disp. final 16.ª LEC, que para los recursos interpuestos por la vía del interés casacional establecía que la inadmisión del recurso de casación determinaría la inadmisión del recurso por infracción procesal. Pero tal alegación no puede ser atendida porque los motivos del recurso de casación, con cita de la norma adecuada denuncian con claridad una cuestión jurídica, superando el test de admisibilidad exigido por la sala, lo que hace que no se dé el presupuesto invocado por la recurrida para la aplicación de la regla de régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios que introdujo la Ley de enjuiciamiento civil en el año 2000.

TERCERO.- En el motivo primero, por el cauce del artículo 469.1.2º de la LEC, se denuncia la infracción del artículo 218.1 de la LEC, por entender el recurrente que la sentencia incurre en incongruencia omisiva (*infra petita*), al no dar respuesta alguna al motivo segundo del recurso de apelación, en el que se denunciaba las infracciones procesales y errores en que se habría incurrido en el procedimiento y en la sentencia de primera instancia.



En su desarrollo argumenta que la Audiencia no dio respuesta a lo planteado en el motivo segundo de su recurso de apelación en el que denunciaba que el juzgado incluyó/excluyó del acervo ganancial bienes con los que ambas partes manifestaron su conformidad en la comparecencia, y que luego rechazó la petición del recurrente de complemento. El recurrente reproduce todas las alegaciones que hizo en la segunda instancia y en su petición de aclaración acerca de los errores del juzgado por no entender bien la forma en la que se redactó por el letrado de la Administración de justicia el acta. El recurrente se refiere tanto a partidas sobre las que no se habrían pronunciado los tribunales de instancia y que no son objeto de recurso de casación (como la acción de la sociedad hípica española o la del club de tenis de La Moraleja, rentas percibidas por la esposa por el alquiler de una vivienda) como a una partida que sí se impugna en casación (el importe de la venta de las acciones de Inverurbasa, incluido como ganancial por la sentencia recurrida).

El motivo no puede estimarse, como explicamos a continuación.

Respecto de las alegaciones referidas a los supuestos errores y omisiones cometidos por la sentencia de la Audiencia (que es la recurrida), que no habría corregido al Juzgado, el motivo incurre en causa de inadmisión, respecto de las partidas que no van acompañadas del correspondiente motivo de casación en el que se plantee como cuestión de fondo su naturaleza. Tal exigencia para los recursos interpuestos por la vía del interés casacional, como es el caso, resulta de la disp. final 16.2.ª LEC 2000, conforme a la cual, "2.ª Solamente podrá presentarse recurso extraordinario por infracción procesal sin formular recurso de casación frente a las resoluciones recurribles en casación a que se refieren los números 1.º y 2.º del apartado segundo del artículo 477 de esta Ley". La causa de inadmisibilidad da lugar en este momento a la desestimación del motivo, de acuerdo con la jurisprudencia de la sala.

Respecto del importe de la venta de las acciones de Inverurbasa ha quedado evidenciado que no ha existido conformidad entre las partes a la vista de las posturas procesales de ambos; el acta del letrado solo se refiere a los dividendos, pero no incluye el precio de la venta de las acciones ni entre las partidas de disconformidad ni en las de conformidad, y los esfuerzos del ahora recurrente de que se declarara que hubo conformidad en que no era ganancial no prosperaron en la primera instancia en sus escritos dirigidos al letrado de la Administración de justicia. La sentencia del juzgado solo se refirió a los dividendos, para excluirlos, al considerar que no había quedado acreditada su percepción, y en auto de aclaración, aceptando lo solicitado por la esposa, se declaró que procedía incluir en el activo un crédito contra el esposo por el importe de la venta de las acciones. La sentencia de la Audiencia, en el último párrafo de su fundamento quinto sí dio respuesta a la queja del esposo frente al proceder del juzgado de incluir en el activo una partida vía aclaración y, en cuanto al fondo, se pronunció en ese mismo fundamento sobre las razones para su inclusión.

Carece por ello de sentido la pretensión del recurrente de que estimemos este motivo del recurso para devolver a la Audiencia Provincial el asunto para que se pronuncie sobre el motivo de su recurso de apelación. Lo que procede es que esta sala se pronuncie en cuanto al fondo del asunto que se ha planteado en el tercer motivo de casación referido al precio de la venta de las acciones de Inverurbasa.

Por todo ello, el motivo primero se desestima.

CUARTO.- En el motivo segundo, por el cauce del artículo 469.1.2.º de la LEC, se denuncia la infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia. Se denuncia la infracción del artículo 218.1 de la LEC, al incurrir según el recurrente la sentencia en incongruencia por omisión en el fallo de un pronunciamiento acogido en uno de sus fundamentos jurídicos.

En su desarrollo explica el recurrente que la sentencia, pese a acoger -en su fundamento jurídico décimo- el motivo quinto de su recurso de apelación, en el que interesaba la exclusión del acervo ganancial del saldo existente en la cuenta del BBVA NUM009, no traslada después esta exclusión a su fallo.

Presentado escrito de rectificación, subsanación y complemento de la sentencia, el auto que resuelve la aclaración, la desestima, con el argumento de que es evidente que la partida se ha excluido luego no debe entenderse incluida.

El motivo segundo debe ser estimado.

El fallo de la sentencia recurrida recoge el inventario y declara las partidas que se incluyen en el activo (inmuebles, muebles, cuentas corrientes/acciones, créditos) y en el pasivo. Dentro de la enumeración de "cuentas corrientes/acciones" que forman parte del activo el fallo de la sentencia recurrida incluye el saldo existente en la cuenta del BBVA NUM009. El esposo, al recurrir en apelación, impugna este pronunciamiento, y en el fundamento décimo de su sentencia, la Audiencia explica las razones por las que debe acogerse este motivo y procede eliminar del inventario esta partida. En el fallo de su sentencia, la Audiencia declara estimar parcialmente el recurso de apelación y declara revocar la sentencia del juzgado en el sentido de 1), excluir del activo determinadas partidas, 2), añadir al activo una partida, 3) reconocer al recurrente un derecho de



reembolso, y 4) añadir al pasivo un crédito del recurrente contra la sociedad de gananciales. Entre las partidas que relaciona el fallo de la sentencia en el apartado 1, referido a partidas que incluyó el juzgado en el activo y que la sentencia de la Audiencia excluye no se menciona, a pesar de lo razonado en el fundamento décimo de la sentencia, el saldo existente en la cuenta del BBVA NUM009 .

Tal y como está redactado el fallo de la sentencia no es correcto lo que dijo la Audiencia en el auto de aclaración de que era evidente que si se excluye no debe considerarse incluido en el inventario. Lo cierto es que la Audiencia debió corregir su error cuando se le dio oportunidad de hacerlo y declarar expresamente en el fallo, dentro de la exclusión como ganancial del punto 1 del apartado III CUENTAS/ACCIONES del Auto de 25 de octubre de 2019, el "saldo existente en la cuenta del BBVA NUM009 " .

Por ello el motivo segundo se estima.

QUINTO.- En el motivo tercero, por el cauce del artículo 469.1.2.º de la LEC, se denuncia la infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia. Se denuncia la infracción del artículo 218.2 de la LEC, por entender el recurrente que la sentencia incurre en incongruencia interna (defecto de motivación), al justificar la naturaleza ganancial del crédito de la sociedad de gananciales frente al Sr. Samuel por el importe actualizado de la venta por este del total de las 37.940 acciones de que era titular con carácter privativo en Inverurbasa, acudiendo para ello a un entramado argumentativo que es confuso, contradictorio que atenta la lógica y a la razón.

Lo que el recurrente plantea es que el razonamiento de la sentencia se aparta de la lógica y la razonabilidad cuando empieza reconociendo que las acciones son privativas pero acaba concluyendo que fue correcto el complemento de la sentencia del juzgado para atribuir carácter ganancial al precio obtenido con su venta, para lo que se apoya en un razonamiento confuso e incorrecto.

Los casos de la denominada incongruencia interna, es decir, de supuesta incoherencia, desajuste o falta de correspondencia entre lo razonado y lo resuelto (sentencias 9/2020, de 8 de enero; 144/2020, de 2 de marzo; 298/2020, de 15 de junio; 438/2020, de 17 de julio; 263/2021, de 6 de mayo; 575/2021, de 26 de julio; 141/2022, de 22 de febrero; 364/2022, de 4 de mayo; 544/2022, de 7 de julio; 278/2022, de 31 de marzo; y 489/2024, de 11 de abril), han sido considerados por el Tribunal Constitucional como lesivos del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de obtener una resolución fundada en Derecho, puesto que desembocan en un defecto de motivación, al resultar ésta irrazonable y contradictoria (por todas, SSTC 42/2005, de 28 de febrero; 140/2006, de 8 de mayo; y 127/2008, de 27 de octubre).

En este caso, sin embargo, no estamos ante un desajuste entre los razonamientos y el fallo de la sentencia, con independencia de que no se comparta el razonamiento de la sentencia recurrida, y de que se considere incorrecta la interpretación de los preceptos en que se apoya para concluir que el precio de la venta de las acciones es ganancial. Esta es una cuestión jurídica que procede analizar en el motivo tercero del recurso de casación, donde expresamente es planteada por el recurrente.

Por ello, el motivo tercero se desestima.

Recurso de casación

SEXTO.- El recurso se funda en tres motivos y, como hemos señalado ya, no se pueden aceptar los óbices de inadmisibilidad invocados por la recurrente acerca de que no se justifica el interés casacional porque, como veremos al analizar cada uno de los motivos, en los tres se identifica con claridad el problema jurídico planteado por el recurrente, con cita de la norma jurídica oportuna y con apoyo en la jurisprudencia para considerar acreditado el interés casacional de forma suficiente como para que la sala se pronuncie sobre lo planteado.

SÉPTIMO.- En el motivo primero, por el cauce del artículo 477.2.3º de la LEC se denuncia la infracción de los artículos 1353 y 1361 del Código civil, por haber aplicado la sentencia recurrida el principio de presunción de ganancialidad contenido en las citadas normas, en contradicción con la doctrina del Tribunal Supremo, incluyendo en el activo del inventario de la sociedad de gananciales las 861 acciones de la entidad Cemobi S.A. que fueron donadas al recurrente por su padre.

En su escrito de oposición, la recurrida alega que el motivo es inadmisibile porque la sentencia recurrida no desconoce el art. 1353 CC, pero que da por probado que se cumplen sus presupuestos.

El motivo primero se estima por lo que decimos a continuación.

OCTAVO.- La sentencia recurrida cita la sentencia de esta sala de 5 de marzo de 2013 que confirmó la del Juzgado de primera instancia n.º 82 de Madrid, que desestimó la demanda interpuesta por la madre del ahora recurrente para que se declarara la nulidad de la donación del dinero que el esposo y padre le hizo a él y a



sus demás hermanos del dinero de la sociedad de conquistas con el que se hicieron las ampliaciones de capital de CEMOBISA en las que el ahora recurrente adquirió las acciones a que se refiere el primer motivo del recurso de casación. Con apoyo en esta STS de 5 de marzo de 2013, la sentencia ahora recurrida declara expresamente que dichas acciones "proceden de una donación realizada por el padre del esposo a este", y de ahí deduce que puesto "que las acciones en cuestión fueron válidamente donadas por el padre al demandado" resulta de aplicación el art. 1353 CC y las acciones son gananciales. Y llega a esta conclusión con el único argumento de que las donaciones tuvieron lugar sucesivamente el 10 de enero de 1997, el 27 de diciembre de 2000 y el 5 de noviembre de 2001, constante la sociedad de gananciales de las partes en este procedimiento. Considera la Audiencia Provincial que "ha de darse por supuesto que la disposición de realizó a favor de los dos cónyuges por mitad o por partes iguales al no fijarse otra distribución", y ello con abstracción de que en otro procedimiento el esposo las hubiera colacionado en la herencia.

Este razonamiento de la sentencia recurrida, partiendo de los hechos acreditados, no es correcto, y por ello debemos estimar el motivo del recurso de casación.

La aplicación del art. 1353 CC requiere que la donación se haga a los dos cónyuges, y en el caso la propia sentencia recurrida afirma (y resulta con claridad de la sentencia 866/2013, de 5 de marzo) que en el caso el padre del recurrente donó a su hijo, no a su hijo y a su esposa, las sumas de dinero que dieron lugar a la atribución al hijo de las acciones de CEMOBISA.

Solo si la donación se hubiera hecho a los dos tendría sentido analizar si se hizo conjuntamente y sin atribución de cuotas para calificar lo donado como ganancial, que es de lo que se ocupa el art. 1353 CC, para evitar que lo donado conjuntamente a los dos esposos pertenezca por mitad a ambos, regla que establecía el antiguo art. 1398 CC hasta la reforma por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, y es la solución que prevén otros sistemas para tal supuesto (como por ejemplo el derecho aragonés, art. 211.c del Código de derecho civil foral). Pero si la donación no se hace a ambos, ni puede corresponderles a ambos por mitad lo donado ni puede calificarse de ganancial, es decir, ni es privativo de los dos ex art. 1346.2.º CC ni ganancial ex art. 1353 CC.

El hecho de estar casados bajo el régimen de gananciales no permite dar por supuesto que la voluntad del donante fuera hacer la donación a los dos esposos cuando de hecho solo la hizo a su hijo y, por el contrario, es doctrina de esta sala que el ánimo de liberalidad a favor de la nuera o del yerno no se presume (por todas, con cita de otras, sentencia 322/2022, de 25 de abril, y 608/2022, de 16 de septiembre).

Por ello, el motivo primero del recurso de casación se estima y se declara que procede excluir del activo del inventario de la sociedad de gananciales las 861 acciones de CEMOBISA, por ser privativas del recurrente, por aplicación del art. 1346.2.º CC.

NOVENO.- En el segundo motivo del recurso de casación, por el cauce del artículo 477.2.3º de la LEC, se denuncia la infracción de los artículos 1353 y 1361 del Código Civil, por entender el recurrente que la sentencia recurrida aplica el principio de presunción de ganancialidad contenido en las citadas normas en contradicción con la doctrina del Tribunal Supremo, al incluir en el activo del inventario de la sociedad de gananciales el importe obtenido por el esposo por la venta de 12.132 acciones de la mercantil Avanco S.A. de gestión inmobiliaria, pese a que las acciones eran privativas.

En su escrito de oposición, la recurrida reitera, como hace respecto del primer motivo, que el segundo es inadmisibles por las mismas razones, al considerar la sentencia que sí está acreditado que se dan los presupuestos del art. 1353 CC.

El motivo segundo se estima por lo que decimos a continuación.

DÉCIMO.- La sentencia de primera instancia consideró que debía incluirse en el activo un crédito contra el esposo ahora recurrente por el importe obtenido por la venta de 12.132 acciones de la mercantil Avanco S.A. Tuvo en cuenta para ello que las acciones se adquirieron constante matrimonio, según resulta del libro de socios, que no consta acreditado que hubieran sido efectivamente donadas por el padre el esposo, así como la presunción de ganancialidad.

El esposo recurrió en apelación aportando documental dirigida a confirmar que él y sus hermanos adquirieron simultáneamente el mismo número de acciones por donación de su padre, y que la ampliación de una pequeña parte se había financiado con dinero de una cuenta nutrida con dinero privativo, por lo que las acciones eran privativas y el dinero obtenido en su venta también.

La sentencia recurrida desestima la apelación del esposo y sobre este asunto dice que, puesto que los razonamientos del recurrente coinciden con los invocados para las acciones de CEMOBISA en el sentido de que fueron donadas al esposo por su padre, da por reproducidos los razonamientos que ha efectuado respecto de tales acciones al entender que son extrapolables a este supuesto.



Así las cosas, a la vista de lo decidido por la sentencia recurrida y los escritos de las partes, lo único que se somete a consideración de la sala es si la donación del padre al hijo debe entenderse hecha también a la esposa, lo que rechazamos con los mismos argumentos empleados para estimar el primer motivo del recurso.

Por ello, el segundo motivo del recurso de casación se estima y en consecuencia se declara que procede excluir del activo del inventario de la sociedad de gananciales la suma obtenida por la venta de 12.132 acciones de la mercantil Avanco S.A., porque si las acciones eran privativas (art. 1346.2.º CC) también lo es lo obtenido en su venta (art. 1346.3.º CC).

UNDÉCIMO.- En el motivo tercero, por el cauce del artículo 477.2.3º de la LEC, se denuncia la infracción del art. 1347.2º del Código Civil, al incluir en el activo del inventario el crédito de la sociedad de gananciales frente al recurrente por el importe actualizado de la venta de 37.940 acciones de Inverurbasa, pese a que todas estas acciones eran privativas del recurrente, en contra de la doctrina del Tribunal Supremo. Argumenta que, en todo caso, el precio sería privativo, por analogía con el art. 1352 CC, que considera que las nuevas acciones u otros títulos o participaciones sociales suscritos como consecuencia de la titularidad de otros privativos serán también privativos, y que asimismo lo serán las cantidades obtenidas por la enajenación del derecho a suscribir.

El recurrente cita la sentencia 60/2020, de 3 de febrero, en cuya fundamentación se declara expresamente que la venta de las acciones es de naturaleza privativa (art. 1346.3.º CC) y la sentencia de 15 de junio de 1982 (ROJ: STS 69/1982 - ECLI:ES:TS:1982:69), que se pronuncia sobre el principio de subrogación real en los casos de enajenación de bienes de condición privativa o ganancial del derecho enajenado.

En su escrito de oposición, la recurrida alega que el motivo es inadmisibile porque no justifica el interés casacional, ya que las sentencias que cita no se refieren a un supuesto como este, sino al carácter no ganancial de los beneficios destinados a reserva (sentencia 60/2020, de 3 de febrero) y al carácter privativo del dinero obtenido por la enajenación del derecho de suscripción preferente por el principio de subrogación real (sentencia de 15 de junio de 1982).

El motivo tercero se estima por lo que decimos a continuación.

DECIMOSEGUNDO.- La Audiencia declara: "No poniéndose en duda la naturaleza privativa de las acciones, que provienen de la adquisición de acciones de la mercantil DIRECCION002 . que pasó a denominarse Inverurbasa, y que pertenecían al esposo, debe entenderse que los rendimientos de dichas acciones privativas se hacen comunes cuando son capitalizados. El derecho del consorcio ganancial a los frutos se concreta en un derecho a los resultados netos obtenidos o remanente que queda tras su liquidación ya que dichos frutos nacen destinados a transformarse en gananciales". La Audiencia considera que a estos efectos es de aplicación el art. 1347.2.º CC, conforme al cual son gananciales: "Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales", lo que según la Audiencia supone hacer ganancial "toda clase de beneficio obtenido por cualquier negocio jurídico lícito".

Esta interpretación de la Audiencia es claramente incorrecta.

Tanto los frutos de los bienes privativos como los frutos de los bienes gananciales son gananciales, conforme al art. 1347.2.º CC. Pero los frutos son los rendimientos o beneficios que derivan de la utilización o explotación de la cosa de la que proceden, sin que puedan confundirse con la cosa misma, con la que guardan una relación de accesoriedad, no de coincidencia. Por eso, el negocio oneroso por el que se transmite la cosa o el bien privativo no permite calificar en sentido jurídico al precio obtenido como fruto de la cosa. En consecuencia, no es aplicable el art. 1347.2.º CC al precio obtenido en la venta de unas acciones privativas sino el art. 1346.3.º CC, que consagra el principio de subrogación real, atribuyendo al dinero el carácter privativo de las acciones enajenadas.

En consecuencia, el tercer motivo del recurso de casación se estima y se declara que, partiendo como parte la sentencia recurrida del carácter privativo del recurrente de las acciones de INVERURBASA, el importe de su venta tiene el mismo carácter privativo y, por tanto, es privativo, debiendo excluirse del activo del inventario "el crédito de la sociedad legal de gananciales frente al Sr. Samuel por el importe actualizado por la venta por este de 37 940 acciones de INVERURBASA, que tuvo lugar en octubre de 2006 por un precio de 1 118 777,88 €".

DECIMOTERCERO.- La estimación parcial del recurso por infracción procesal y la estimación del recurso de casación comporta que no se impongan las costas devengadas por estos recursos.

Se mantiene la no imposición de costas en las instancias.

FALLO



Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Estimar parcialmente el recurso extraordinario por infracción procesal y estimar el recurso de casación interpuesto por Samuel, contra la sentencia de 13 de diciembre de 2021, aclarada por autos de 10 de marzo y 18 de mayo de 2022, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22.ª, en el recurso de apelación n.º 227/2020, dimanante del juicio de liquidación del régimen de gananciales n.º 237/2011 del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Alcobendas.

2.º- Casar la mencionada sentencia en el sentido de excluir del activo del inventario: el saldo existente en la cuenta del BBVA NUM009; las 861 acciones de CEMOBISA; la suma obtenida por la venta de 12 132 acciones de Avanco S.A.; y el crédito de la sociedad legal de gananciales frente al Sr. Samuel por el importe actualizado por la venta por este de 37 940 acciones de INVERURBASA, que tuvo lugar en octubre de 2006 por un precio de 1 118 777,88 €.

3.º- No imponer las costas de los recursos por infracción procesal y de casación, y ordenar la devolución de los depósitos constituidos. Se mantiene la no imposición de costas de las instancias.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CEJUDOS